



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintitrés (2024).

PROCESO	Verbal Sumario - Fijación Cuota Alimentaria
DEMANDANTE	María Luney Tabares Urrego
DEMANDADO	Pascual Antonio Pacheco Betancourt
RADICADO	05001 31 10 008 2023-00574 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	Interlocutorio No 112
DECISIÓN	Admite

Cumplidos como se encuentran los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 111 numeral 2° de la Ley 1098 de 2006, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **MARIA LUNEY TABARES URREGO** con cédula 1.007.102.021., en representación legal del menor **E.E.P.T**, con NUIP 1.025.903.407 en contra del señor **PASCUAL ANTONIO PACHECO BETANCOURT** con cédula 1.064.980.902.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 91 del C. G. del P., haciéndole entrega de la copia de esta providencia, así como de la demanda y de sus anexos, como mensaje de datos, con arreglo y en los estrictos términos a que refiere el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, para que en el término de diez (10) días contesten la demanda, si a bien lo tienen. Esto, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Estatuto procesal

general.

CUARTO: Entendiendo la petición que hace referencia a solicitud de **ALIMENTOS PROVISIONALES** en favor del menor E.E.P.T; por encontrarse procedente, se accederá a la misma; sin embargo, estos se decretarán bajo la presunción legal de que trata el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, habida cuenta que no se probó la capacidad económica del accionado, en una suma correspondiente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal mensual vigente.

Este monto deberá cancelarse a la demandante por mesadas anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad, **comenzando una vez sea notificado el demandado del auto admisorio de la demanda**. Sino fuere posible podrá consignarla en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia con el número 050012033008, con radicado 05001311000820230057400.

QUINTO: Por improcedente, no se accede a las peticiones de inscripción en el REDAM y de decretar el embargo, como quiera que las mismas son propias de los procesos ejecutivos por alimentos, y no en este proceso de naturaleza verbal sumario.

SEXTO: Notifíquese de la presente demanda al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a este despacho.

SÉPTIMO: Se le **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada Diana Carolina Jaramillo Carmona, identificada con cédula de ciudadanía N°43.983.792 y portadora de la tarjeta profesional N°166.191 d del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandado conferido.

En esta providencia no se publica el nombre completo del niño(a) o cualquier información que permita su identificación salvaguardando su intimidad y otorgándole su especial protección constitucional, en tanto su derecho prevalece en el ordenamiento jurídico, siendo menester propender porque no se ponga en riesgo su información personal. Lo anterior, de conformidad con el numeral 8° del artículo 47 de la Ley 1098, en armonía con el artículo 16 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y las disposiciones de la Sentencia T- 178 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ**

**Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa33095eb726f9e21f87c8fbbf34c89fdd347b41e1d07260dc693b213cfe8e7**

Documento generado en 04/03/2024 07:01:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**